

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA  
MUNICIPALIDAD DE VILLA GENERAL BELGRANO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA**

**Art.1°) APRUÉBASE** la Ordenanza **Tarifaria** para el año dos mil cinco (2005), según Anexo I que forma parte integrante de la presente Ordenanza\_\_\_\_\_

**Art.2°) ELÉVESE** copia de la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo Municipal y al Honorable Tribunal de Cuentas, para su conocimiento.\_\_\_\_\_

**Art.3°) COMUNÍQUESE,** Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.\_\_\_\_\_

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa General Belgrano, a los dos catorce (14) días del mes de Diciembre de dos mil cuatro (2004).\_\_\_\_\_

**ORDENANZA N° 1317/04**

**FOLIO N° 00833**

# ORDENANZA TARIFARIA 2005

## TITULO I

### TRIBUTOS QUE INCIDE SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE

**Art. 1°)** A los fines de aplicación del Título I de la Ordenanza General Impositiva dispóngase establecer zonas especiales para la tributación de los inmuebles edificados, debidamente numerados entre el N° 1 (uno) y el N° 6 (seis) y una zonificación distinta para los inmuebles baldíos, ambas zonificaciones integran el Anexo I y el Anexo II de la presente Ordenanza.-

**Art. 2°) a)** Los lotes **EDIFICADOS** cuyos frentes se encuentran en calles incluidas en las zonas mencionadas en el Anexo I, abonarán los siguientes montos por metro de frente:

<b>ZONA 1</b> .....	\$ 15.60
<b>ZONA 2</b> .....	\$ 8.64
<b>ZONA 3</b> .....	\$ 7.20
<b>ZONA 4</b> .....	\$ 3.60
<b>ZONA 5</b> .....	\$ 3.24
<b>ZONA 6</b> .....	\$ 4.28

**b)** Los terrenos **BALDÍOS** cuyos frentes se encuentran a calles incluidas en las zonas mencionadas en el Anexo II, abonarán por metros de frente:

<b>ZONA "A"</b> .....	\$ 38.88
<b>ZONA "A1"</b> .....	\$ 16.85
<b>ZONA "B"</b> .....	\$ 15.44
<b>ZONA "B1"</b> .....	\$ 12.96
<b>ZONA "C"</b> .....	\$ 5.28
<b>ZONA "C1"</b> .....	\$ 2.76
<b>ZONA "D"</b> .....	\$ 2.76

Las zonas mencionadas en este inciso coincidirán con las fijadas en la Ordenanza 870/95 – TARIFARIA 1996 –

**c)** Se considera **CONTRIBUCIÓN MÍNIMA DE ZONA** el importe equivalente a multiplicar el monto unitario por doce metros.-

**Art. 3°) SUPERFICIES:** todas aquellas propiedades que superan los 5000 metros cuadrados de superficie y que no correspondan a loteo, tributarán anualmente según la siguiente fórmula:

ZONA	MAS DE 5000 M2 Y HASTA 10000 M2	CUANDO SUPERE LOS 10000 M2 UN ADICIONAL DE...
2 Y A1	\$ 576.00	\$ 145.00
3 Y 7 B Y C	\$ 480.00	\$ 96.00
4 Y 6 – B1	\$ 420.00	\$ 63.00
5 – C1 Y D	\$ 240.00	\$ 36.00

**Art. 4°) FONDOS:** a los inmuebles comprendidos en el artículo 2do. de la presente Ordenanza, que tengan fondos que excedan de los **VEINTIUN (21)** metros se les aplicarán los siguientes recargos:

De 21 metros	Hasta	39 metros	10%
De 40 metros	Hasta	50 metros	20%
De 51 metros	Hasta	60 metros	30%
De 61 metros	Hasta	80 metros	40%
De 81 metros	Hasta	100 metros	60%
De 101 metros	Hasta	150 metros	90%
De 151 metros	Hasta	200 metros	120%

**Art. 5°)** A los fines de la aplicación de los artículos anteriores, los inmuebles baldíos contiguos a inmuebles edificados, que pertenezcan a un mismo dueño y se encuentren vinculados entre sí por medio de trabajos de cercados, parquizados y desmalezados, se considerarán como edificados.-

**Art. 6°)** A los fines de la aplicación de las alícuotas previstas en el artículo 2, en el caso de inmuebles con dos (2) o más frentes a sub – zonas con alícuotas distintas, corresponderá liquidar en tributo como perteneciente a la sub – zona de mayor alícuota.-

**Art. 7°) DESCUENTO:** a los fines de la aplicación de la O.G.I. las propiedades que están ubicadas en el interior de una Manzana y comunicadas al exterior por pasajes públicos o privados, tributarán según los metros lineales de su ancho máximo, con un descuento del 20%. -

**Art. 8°) PROPIEDADES HORIZONTALES Y/O UNIDADES HABITACIONALES POR PARCELA:** por cada Unidad habitacional que se encuentre en una parcela se deberá abonar la Contribución Mínima de su zona, según artículo 67° de la O.G.I. con los siguientes descuentos:

<b>LOCALES A LA CALLE.....</b>	<b>30 %</b>
<b>LOCALES INTERNOS.....</b>	<b>50 %</b>
<b>LOCALES PLANTA ALTA.....</b>	<b>60 %</b>

En ningún caso el **LOTE** en su conjunto abonará un monto inferior, sumando las unidades habitacionales, al que corresponde por las dimensiones del mismo. En ese supuesto la diferencia se distribuirá proporcionalmente en las unidades habitacionales del mismo.

**Art. 9°) JUBILADOS Y PENSIONADOS:**

**Inciso 1: LOS DESCUENTOS A JUBILADOS Y PENSIONADOS**, que posean única propiedad, destinado exclusivamente a vivienda del Titular y no ejerzan otras actividades lucrativas o tengan otros ingresos, se beneficiarán con:

- a) Descuento del 100% (cien por cien) a quienes perciban un haber jubilatorio de hasta .....\$500.-
- b) Descuento del 75% (setenta y cinco por ciento) con haberes de hasta.....\$ 540.-
- c) Descuento del 50% (cincuenta por ciento) con haberes de hasta.....\$ 580.-
- d) Descuento del 25% (veinticinco por ciento) con haberes de hasta .....\$ 600.-

Se equiparará el poseedor, que acredite su condición de tal al propietario de la vivienda a los efectos del presente artículo.

Se dispondrá solicitar a los Bancos Oficiales y/o Privados los listados de Jubilados Nacionales y/o Provinciales de la localidad con el objeto de impedir la falsedad en la información.-

También queda facultada la Municipalidad para obtener por otros medios de prueba, la condición que alegue el solicitante.-

Quedan exceptuados de este beneficio aquellos casos en que el grupo conviviente superen el haber mínimo establecido anteriormente.-

**Inciso 2: EXCENCIÓN DE INCAPACITADOS Y PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS:**

Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal, previo informe asistencial, a exceptuar de la Contribución de este Título a quienes sean titulares de única propiedad utilizada para vivienda, y con ingresos inferiores a la jubilación mínima. La excepción podrá ser total o parcial en consideración a la situación socio – económica del beneficiario.-

**Art. 10°) BALDÍOS ÚNICOS PARA VIVIENDA:**

Los inmuebles baldíos única propiedad de sus titulares, residentes en nuestra localidad, que tengan aprobado el correspondiente expediente de obra y que mediante Declaración Jurada en la cual se compromete en un lapso de dos (2) años a terminar la obra, solicitando el correspondiente Final de Obra, se considerarán la Contribución como edificado por dicho término. La **NO** cumplimentación de lo expuesto dará lugar a pasar la Contribución a Estado Baldío, debiendo abonar la diferencia por los años abonados como Edificados.-

**Art. 11°) FORMA DE PAGO:**

La Contribución por Servicios a la Propiedad establecida en el presente Título, para el año 2004, se abonará de la siguiente manera:

- a) Pago **CONTADO** con vencimiento .....10/02/2005 con un descuento del 10%.-
- b) Pago en hasta 12 cuotas mensuales:

1° Cuota/05.....	14/01/2005
2° Cuota /05.....	10/02/2005
3° Cuota/05.....	10/03/2005
4° Cuota/05.....	11/04/2005
5° Cuota/05.....	10/05/2005
6° Cuota/05.....	10/06/2005
7° Cuota/05.....	11/07/2005
8° Cuota/05.....	10/08/2005
9° Cuota/05.....	12/09/2005
10°Cuota/05.....	10/10/2005
11°Cuota/05.....	10/11/2005
12°Cuota/05.....	12/12/2005

**Art. 12°)** Si la obligación Tributaria no es cancelada hasta su vencimiento o prórroga, su pago fuera de término dará lugar al cobro de un interés mensual por mora, de hasta lo que apliquen los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Córdoba, al momento de su efectivo pago, a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal

**Art. 13°)** Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal funcionamiento y desenvolvimiento Municipal, hasta 50 días cualquiera de las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.-

**Art. 14°) ADICIONALES:**

- a) Dispónese la aplicación de un Adicional a la Contribución legislada en este Título de un 10% sobre el monto resultante para cada propiedad, con destino al Turismo.-
- b) Dispónese la aplicación de un Adicional a la Contribución legislada en este Título de un 15% sobre el monto resultante para cada propiedad en la que se desarrolle alguna actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios a la que se le realice una recolección de residuos adicional, conforme a Capítulo IV, art. 65° de la Ordenanza General Impositiva.

**TITULO II**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,  
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.**

**DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

**Art. 15°)** De acuerdo a lo establecido en la **O.G.I.** vigente, fijase en el **CINCO POR MIL**, la **ALÍCUOTA GENERAL** que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que resulten con una alícuota diferente, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 18°.-

**Art. 16°)** Las Agencias Oficiales de Juegos, autorizadas por la Lotería de Córdoba, quien actuará como Agente de Retención en los términos de la Ordenanza 767/94. En caso de actividades adicionales a la de juego, abonarán un monto de \$ 10.00 mensuales.-

**Art. 17°)** Las alícuotas para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle, correspondiendo a la Alícuota General las no especificadas:

### **EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA.**

**14000** Extracción de piedra, arcilla y arena.

### **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS:**

**19100** Explotación de minas y canteras de sal.

**19200** Extracción de minerales para abono.

**19900** Extracción de minerales no metálicos.

**19901** Extracción de piedra caliza.

### **INDUSTRIA.**

#### **INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO LAS BEBIDAS**

**20100** Matanza del ganado, preparación y conservación de la carne.

**20101** Matarifes.

**20200** Envase y fabricación de productos lácteos

**20201** Cremería, fabricación de manteca, de queso y pasteurización de la leche.

**20300** Envase y conservación de frutas y legumbres.

**20500** Manufacturera de productos de panadería.

**20600** Manufacturera de productos de molino.

**20700** Ingenios y refinerías de azúcar.

**21800** Fabricación de productos de confitería (excepto productos de panadería)

**20900** Industrias alimenticias diversas.

**20901** Fábrica de fideos secos.

**20902** Fábrica de aceites (molienda de semillas oleaginosas).

#### **INDUSTRIA DE BEBIDAS.**

**21100** Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.

**21200** Industria Vinícola.

**21300** Fabricación de cerveza y malta

**21400** Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

#### **FABRICACIÓN DE TEXTILES**

- 23100** Hilado, tejido y acabado de textiles desmonte, enriado, maceado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos, trenzados y otros productos primarios.)
- 23200** Fábrica de tejidos de punto
- 23300** Fábrica de cordaje, soga y cordel.
- 23900** Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

**FABRICACIÓN DE CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS  
ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES.**

- 24100** Fabricación de calzado.
- 24300** Fabricación de prendas.
- 24400** Artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir).

**INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACIÓN  
DE MUEBLES.**

- 25100** Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.
- 25200** Envase de madera y caña y artículos menudos de caña.
- 25900** Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.

**FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS.**

- 26000** Fabricación de muebles y accesorios

**FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL.**

- 27100** Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.
- 27200** Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

**IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS**

- 28000** Imprentas, editoriales e industrias conexas.

**INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL  
CALZADO Y OTRA PRENDAS DE VESTIR.**

- 29100** Curtiduría y talleres de acabado.
- 29200** Fabricación de artículos de piel, excepto calzado y otras prendas de vestir.
- 29300** Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir

**FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS**

- 31100** Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos.
- 31200** Aceites y grasas vegetales y animales.
- 31300** Fabricación de pinturas, barnices y lacas.
- 31900** Fabricación de productos químicos diversos.

31901 Fabricación de productos medicinales.

**FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO  
LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBÓN**

33100 Fabricación de productos de arcilla para la construcción.  
33200 Fabricación de vidrios y productos de vidrio.  
33300 Fabricación de Objetos de barro, loza y porcelana.  
33400 Fabricación de cemento (hidráulico)  
33401 Fabricación de cemento portland 6%0 (SEIS POR MIL)  
33900 Fabricación de productos minerales no metalíferos, no  
clasificados en otra parte 12%0 (DOCE POR MIL)

**INDUSTRIA METÁLICA BÁSICA**

34100 Industrias básicas del hierro y acero (producción de lingotes,  
techos, planchas, relaminación y estirado en formas básicas,  
tales como láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y  
alambres) 12%0 (DOCE POR MIL)  
34200 Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de  
lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías) 12%0  
(DOCE POR MIL).

**FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y  
EQUIPOS DE TRANSPORTE.**

35000 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y  
equipos de transporte.  
35001 Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y  
municiones 10%0 (DIEZ POR MIL).

**CONSTRUCCIÓN DE MÁQUINAS, EXCEPTO MAQUINARIA ELÉCTRICA**

36000 Construcción de máquinas, excepto la maquinaria eléctrica.

**CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y  
ARTÍCULOS ELÉCTRICOS.**

37000 Construcción de maquinarias, accesorios y artículos eléctricos.

**CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE.**

38200 Construcción de equipo ferroviario.  
38300 Construcción de vehículos automotores.  
38500 Construcción de motocicletas y bicicletas.  
38600 Construcción de aviones.  
38900 Construcción de material de transporte no clasificado en otra  
parte.

**INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS.**

<b>39100</b>	Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y control.
<b>39200</b>	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
<b>39300</b>	Fabricación de relojes 6%0 (SEIS POR MIL)
<b>39400</b>	Fabricación de joyas y artículos conexos.
<b>39500</b>	Fabricación de instrumentos de música.
<b>3900</b>	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

### **CONSTRUCCIÓN**

<b>40000</b>	Construcción.
--------------	---------------

### **ELECTRICIDAD, GAS, AGUA, VAPOR Y SERVICIOS SANITARIOS.**

#### **ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR.**

<b>51000</b>	Luz y energía eléctrica.
<b>51200</b>	Producción y distribución de gas.
<b>51201</b>	Producción y distribución del gas al por mayor.
<b>51300</b>	Vapor por calefacción y fuerza motriz.

#### **ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.**

<b>52100</b>	Abastecimiento de agua.
<b>52000</b>	Servicios sanitarios.

### **COMERCIO**

#### **COMERCIO POR MAYOR.**

<b>61100</b>	Materias primas agrícolas y ganaderas, forestales, de la pesca y minería 4% o (CUATRO POR MIL).
<b>61111</b>	Tabaco.
<b>61112</b>	Cereales y oleaginosas en estado natural 4% o (CUATRO POR MIL).
<b>61120</b>	Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto piedra, arena y grava 12% o (DOCE POR MIL)
<b>61121</b>	Nafta, kerosene, gas y demás combustibles derivados del petróleo: 1% (UNO POR CIENTO).
<b>61130</b>	Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico 12% o (DOCE POR MIL).
<b>61140</b>	Maquinaria y material para la construcción, el comercio y la agricultura y vehículos automotores, incluidos piezas y accesorios y neumáticos 4% o (CUATRO POR MIL).
<b>61150</b>	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos.
<b>61160</b>	Muebles y accesorios para el hogar.
<b>61170</b>	Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos artículos de cuero 4% (CUATRO POR MIL).
<b>61180</b>	Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros 4% (CUATRO POR MIL).

<b>61181</b>	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.
<b>61182</b>	Almacenes sin discriminar rubro.
<b>61183</b>	Abastecimiento de carne.
<b>61184</b>	Distribuidores (mayoristas) independientes de productos alimenticios, excluidas bebidas alcohólicas.
<b>61185</b>	Cigarrillos y cigarros 1%.
<b>61190</b>	Comercio al por mayor no clasificado en otra parte 12%o (DOCE POR MIL)
<b>61191</b>	Sustancias minerales concesibles 12%o (DOCE POR MIL)-
<b>61192</b>	Fósforos.
<b>61194</b>	Productos medicinales.

### **COMERCIO POR MENOR.**

<b>61210</b>	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, cigarros, cigarrillos, bebidas alcohólicas.
<b>61211</b>	Carne, incluidos embutidos y brozas.
<b>61212</b>	Leche, manteca, pan facturas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras.
<b>61213</b>	Almacenes sin discriminar rubros.
<b>61214</b>	Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18.425
<b>61215</b>	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta 12%o (DOCE POR MIL)
<b>61216</b>	Cigarrillos y cigarros 1%.
<b>61220</b>	Farmacias.
<b>61230</b>	Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.
<b>61231</b>	Valijas y artículos de cuero, excepto el calzado 6%o (SEIS POR MIL).
<b>61240</b>	Artículos y accesorios para el hogar.
<b>61241</b>	Muebles de madera, metal, y otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para combinados.
<b>61250</b>	Ferreterías
<b>61251</b>	Pinturas, esmaltes, barnices y afines
<b>61260</b>	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios y repuestos
<b>61261</b>	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.
<b>61262</b>	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.
<b>61263</b>	vehículos automotores nuevos.
<b>61264</b>	Vehículos automotores usados.
<b>61265</b>	Accesorios o repuestos.
<b>61270</b>	Nafta, Kerosene, demás combustibles derivados del petróleo y gas 1% (UNO POR CIENTO)
<b>61280</b>	Grandes almacenes, bazares.
<b>61281</b>	Casas de remos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61260, 61261, 61262, 61264, 61291, salvo accesorios y repuestos.
<b>61282</b>	Artículos de bazar y menaje.
<b>61290</b>	Comercio por menor no clasificado en otra parte.
<b>61291</b>	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos, incluyendo los agrícola – ganaderos, accesorios o repuestos.
<b>61292</b>	Carbón y leña.

61293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.
61294	Artículos y juegos deportivos.
61295	Instrumentos musicales.
61296	Grabadoras, cintas o alambres magnetofónicos, excepto discos, armas y sus accesorios, proyectiles, municiones 10%0 (DIEZ POR MIL).
61297	Florerías 7%0 (SIETE POR MIL)
61298	Venta de vehículos usados
61299	Billetes de lotería o rifas. 20%0(VEINTE POR MIL)

### **SEGUROS**

63000	Seguros.
-------	----------

### **BIENES INMUEBLES**

64000	Bienes inmuebles.
64001	Locación de bienes inmuebles.
64002	Sub – locación de casas habitacionales y locales con o sin muebles 14%0 (CATORCE POR MIL)

### **TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.**

71200	Omnibus
71300	Transporte de pasajeros por carreteras, excepto en el transporte por ómnibus.
71400	Transporte por carreteras no clasificado en otra parte.
71401	Garajes, playas de estacionamiento, guardacoches y similares. 14%0 (CATORCE POR MIL)
70800	Servicios conexos con el transporte.
71801	Agencias para viajes y/o turismo.
71900	Transporte no clasificado en otra parte.

### **DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO.**

72000	Depósito y almacenamiento.....CATORCE POR MIL (14%0)
-------	--

### **COMUNICACIONES**

73000	Comunicaciones .....QUINCE POR MIL (15%0)
-------	---

### **SERVICIOS**

#### **SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO**

82100	Instrucción Pública
82200	Servicios médicos y sanitarios.
82400	Organizaciones religiosas.
82500	Instituciones de asistencia social.
82600	Asociaciones comerciales y profesionales y organizaciones obreras.
82700	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos.
82900	Servicios prestados al público, no clasificados en otra parte.

### **SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.**

<b>83100</b>	Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda que tenga instalaciones de remate, ferias y actúen percibiendo comisiones y otra retribución análoga o porcentual OCHO POR MIL (8%0)
<b>83200</b>	Agencias de publicidad DOCE POR MIL (12%0)
<b>83300</b>	Servicios de ajuste y cobranza de cuentas CATORCE POR MIL (14%0)
<b>83400</b>	Servicios de anuncios en cartelera DOCE POR MIL (12%0)
<b>83900</b>	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.

### **SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**

<b>84100</b>	Intermediarios en la distribución y locación de películas cinematográficas.
<b>84101</b>	Producción y exhibición de películas cinematográficas.
<b>84200</b>	Teatros y servicios conexos.
<b>84300</b>	Otros servicios de esparcimiento.
<b>84301</b>	Pistas de baile, boites, night club, wisquerías, pub y similares sin discriminar rubros TREINTA POR MIL (30%0)
<b>84302</b>	Cabarets, explotación CUARENTA POR MIL (40%0)
<b>84302</b>	Peñas.

### **SERVICIOS PERSONALES**

La aplicación del inciso anterior regirá en todo el radio municipal para los siguientes rubros:

<b>85100</b>	Servicios domésticos
<b>85200</b>	Restaurants, cafés, tabernas y otros establecimientos que expiden bebidas y comidas incluyendo servicios festivos.
<b>85201</b>	Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el local o lugar de venta DIECIOCHO POR MIL (18%0)
<b>85300</b>	Hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros.
<b>85301</b>	Casas amuebladas o alojamientos por hora, sin discriminar rubro CUARENTA POR MIL (40%0)
<b>85400</b>	Lavanderías y servicios de lavanderías, limpieza y teñido
<b>85500</b>	Peluquerías y salones de belleza
<b>85600</b>	Estudios fotográficos y fotografías comerciales.
<b>85700</b>	Composturas de calzados
<b>85900</b>	Servicios personales no clasificados en otra parte
<b>85901</b>	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliario y elementos para fiestas SEIS POR MIL (6%0)
<b>85902</b>	Servicios funerarios SEIS POR MIL (6%0)
<b>85903</b>	Cámaras frigoríficas DIEZ POR MIL (10%0)
<b>85904</b>	Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates ferias. 12%0 (DOCE POR MIL).
<b>85905</b>	Consignaciones o comisiones, que no sean consignatorios de hacienda. 12%0 (DOCE POR MIL)

<b>85906</b>	Toda Actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga, y que no tenga un tratamiento expreso de esta Ordenanza. 12%0 (DOCE POR MIL)
<b>86100</b>	Reparación de máquinas o equipos, excluidos los eléctricos.
<b>86200</b>	Reparación de máquinas, accesorios y artículos eléctricos.
<b>86300</b>	Reparación de motos, motonetas, motocicletas y bicicletas.
<b>86400</b>	Reparación de joyas.
<b>86401</b>	Reparación de relojes.
<b>86500</b>	Reparación y afinación de instrumentos musicales.
<b>86900</b>	Reparaciones no clasificadas en otra parte.
<b>86901</b>	Reparaciones de armas de fuego 10%o (DIEZ POR MIL)

### **SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS.**

<b>91001</b>	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras 1% (UNO POR CIENTO) En todos lo casos el MÍNIMO MENSUAL será de PESOS SESENTA (\$60) por cada empleado.-
<b>62004</b>	Operaciones de préstamos no involucradas en los apartados anteriores 24%0 (VEINTICUATRO POR MIL)
<b>62005</b>	Compra venta de Títulos y Casa de Cambio

**Art. 18°)** Los contribuyentes del presente Título abonarán mensualmente cuotas anticipo, cuyo importe resultará de aplicar a los Ingresos Brutos obtenidos por el contribuyente en su actividad en cada período, la alícuota que le corresponda a su actividad de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores o un importe de acuerdo al siguiente detalle y Plano de actividades allí clasificadas y como mínimo de **RUBROS NO CLASIFICADOS** en **ZONA UNO** \$ 30.00, en **ZONA DOS** \$ 24.00 y en **ZONA TRES** \$ 18.00. Para los comercios habilitados que exploten dos o mas actividades de distinto rubro pagarán el mínimo correspondiente al rubro de mayor alícuota; y en el caso que sean actividades distintas con igual mínimo abonarán un solo mínimo. Para el rubro de locación y sub - locación de bienes inmuebles no se estipulará monto mínimo.

RUBRO		ZONA		
		1	2	3
CABAÑAS Y/O UNIDADES HABITACIONALES	☛ De 1 a 6	45	45	45
	☛ De 7 a 10	70	70	70
	☛ De 11 o más	90	90	90
HOTELES	☛ 1 Estrella	50	50	50
	☛ 2 Estrellas	70	70	70
	☛ 3 Estrellas	90	90	90
	☛ 4 Estrellas	120	120	120
	☛ 5 Estrellas	240	240	240

HOSTERÍAS, RESIDENCIAL, HOSPEDAJE	50	50	50
HOSTAL, POSADAS	60	60	60
INMOBILIARIAS	70	70	70
CASA DE TÉ, CONFITERÍAS, CAFÉ, BARES, PUB, WISKERÍAS	60	48	36
CONFITERÍAS BAILABLES O SIMILARES	80	80	80
RESTAURANT, PARRILLAS PIZZERÍAS	60	60	60
PIZZERÍAS PARA LLEVAR	30	24	18
PANADERÍAS	40	32	24
CARNICERÍAS	40	32	24
VERDULERÍAS	30	24	18
SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS	80	80	80
DEPENSA, ALMACEN	40	32	24
CASA DE COMIDAS PARA LLEVAR, ROTISERÍA	50	40	30
INDUSTRIA DE BEBIDAS	80	80	80
HELADERÍAS	40	32	24
KIOSCOS, POLIRRUBROS, VENTA DE GOLOSINAS	30	24	18
FARMACIAS	80	64	48
PELUQUERIAS	30	24	18
BIJOUTERIE, VENTA DE ROPA, TIENDAS Y BOUTIQUE	40	32	24
LANERÍA	30	24	18
ARTESANÍAS EN GENERAL	40	32	24
FERRETERÍA	60	60	60
CORRALÓN	120	120	120
MATERIA ELÉCTRICO, VIDRIERÍA, SINGUERÍA	40	32	24
TALLER, REPARACIÓN Y VENTA, GOMERÍA, AUTOPARTES	30	30	30
PINTURERÍAS Y AFINES	60	48	36
SERVICIOS TURÍSTICOS	40	40	40
TRANSPORTE DE PASAJEROS	40	40	40
FOTOGRAFÍAS, FOTOCOPIAS, PAPELERÍA, LIBRERÍA	40	32	24
ESTACIÓN DE SERVICIO Y VENTA DE COMBUSTIBLE EN GENERAL	80	80	80
VENTA DE VEHÍCULOS AUTOS/MOTOS NUEVOS O USADOS	80	80	80
ARTÍCULOS Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR	60	48	36
VENTA DE MUEBLES	60	48	36
CYBER	40	32	24
CERRAJERÍA Y AFILADO	30	30	30
LOCUTORIO	40	32	24
ASERRADEROS	100	100	100
CARPINTERÍA	50	50	50
IMPRENTAS	40	40	40
FÁBRICAS TEXTILES	60	60	60

**Art. 19°)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el **IMPORTE MÍNIMO** a tributar por mes cuando ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros será:

- a) Alojamientos por hora, por pieza habilitada al finalizar el calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad ..\$ 25.00
- b) Establecimientos con juegos electrónicos, flippers, o similares por local habilitado, conforme a la siguiente escala:
  - Hasta 10 juegos .....\$ 60.00
  - Más de 10 juegos..... \$ 120.00
- c) **TAXÍMETROS**, remises o similares, por coche ..... \$ 25.00
- d) En los casos de pequeños contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades, desarrollada sin empleados:
  - Artesanado, enseñanza y oficios .....\$ 15.00
- e) Servicio de Turismo Alternativo abonará por vehículo y por mes.....\$ 30.00

**Art. 20°)** El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidades del tributo que deberán ingresar en el Municipio por este Título, los Contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otra jurisdicción, realizan actividades en la jurisdicción local de tipo comercial, industrial o de servicios, cuyos montos de Ingresos Brutos están gravados en los términos previstos por el Convenio Multilateral de Impuestos suscripto por la Provincia de Córdoba y al que este Municipio adhiere por la presente Ordenanza. Los contribuyentes y/o responsables en los términos descriptos, deberán inscribirse en el Municipio por el carácter con que operan en la Jurisdicción, antes del TREINTA DE ABRIL (30/04) de cada año abonarán los montos establecidos para los rubros conforme a la zona 1 según cuadro de Rubros del artículo 19° , y en los rubros no clasificados abonarán lo estipulado en la zona 1 en el mismo artículo.

**Art. 21°)**

- a) las contribuciones del presente Título que correspondan a reparticiones o empresas del Estado comprendidas en la Ley N° 22.016 y las Cooperativas de Servicios Públicos \$ 5%o (CINCO POR MIL).
- b) Quedan exceptuados de esta contribución los **SERVICIOS SOCIALES** prestados por la Cooperativa de Luz y Fuerza de Villa General Belgrano (ambulancias, servicios fúnebres, traslados, etc. )
- c) Deróguese Resolución Ministerial N° 551/80

**Art. 22°) FORMA DE PAGO:** Las cuotas – anticipos previstas en el presente Título, se abonarán mensualmente de acuerdo a los siguientes vencimientos:

01/05.....	15/02/2005
02/05.....	15/03/2005
03/05.....	16/04/2005
04/05.....	16/05/2005
05/05.....	15/06/2005
06/05.....	15/07/2005
07/05.....	15/08/2005
08/05.....	15/09/2005
09/05.....	17/10/2005
10/05.....	15/11/2005
11/05.....	15/12/2005

12/05.....16/01/2006

Si la obligación tributaria no es cancelada hasta su vencimiento o prórroga, su pago fuera de término dará lugar al cobro de un interés por mora de hasta lo que aplican los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Córdoba, al momento de su efectivo pago y a criterio del DEM.-

La no presentación en término de la declaración jurada de Comercio e Industria dará lugar a la sanción de una multa, por incumplimiento de los deberes formales de \$100.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal funcionamiento y desenvolvimiento municipal, hasta 30 días cualquiera de las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.

**Art. 23°)** Dispónese la aplicación de un adicional a la contribución del presente Título, de un 20% (VEINTE POR CIENTO) con destino al turismo.

**Art. 24°)** Dispónese la inscripción de oficio de todas aquellas actividades **COMERCIALES, INDUSTRIALES y de SERVICIOS** que no hayan realizado el trámite correspondiente, debiendo notificarse en un plazo que no exceda los diez días hábiles a contar desde la fecha de inscripción, indicando también el monto adeudado por el contribuyente por dicho trámite, el no pago del mismo dará lugar a la clausura de dicha actividad por parte del DEM.

### TITULO III CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

**Art. 25°)**

- a) Toda función o baile o cualquier otro espectáculo que se efectúe dentro del ejido municipal, estará sujeto a la autorización y contralor del Departamento Ejecutivo Municipal debiendo solicitar previamente permiso excepto las salas destinadas a este fin específico.
- b) Fíjase de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente, la Contribución de Pesos dos (\$2.00) por cada asistente a espectáculos realizados en la localidad de Villa General Belgrano, en predios al aire libre.  
La presente Contribución deberá adicionarse al precio que se fije por los titulares, promotores, patrocinantes u organizadores de tales actividades, quienes actuarán como agentes de retención de este Tributo, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la O.G.I.
- c) **CINES:** las salas de cine pagarán el diez (10%) del importe de las entradas vendidas.
- d) **CIRCOS:** las representaciones de los circos que se instalen en el radio municipal, pagarán el diez por ciento (10%) del importe de las entradas vendidas, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.
- e) **TEATROS:** los espectáculos teatrales, de variedad, ilusionarios y otros que se realicen, pagarán el diez por ciento (10%) del importe de las entradas vendidas, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

- f) **CABARETS, NIGHT CLUB:** los cabarets, night club con o sin propalación de música abonarán por día y por adelantado la suma de pesos treinta y seis .....(\$36.00).
- g) **BARES NOCTURNOS:** las denominadas wisquerías, pub o similares cuando se cobre un adicional por espectáculo abonarán mensualmente y por adelantado la suma de pesos ciento cincuenta .....(\$150.00)
- h) **CAFÉ, HOTELES, RESTAURANTS, PARRILLAS, HOSTERÍAS, CONFITERÍAS, PEÑAS, ETC.:** donde actúan orquestas, realicen bailes, con espectáculos o propalación de música, cuando se cobre un adicional por espectáculo, tributarán mensualmente la suma de pesos ciento cincuenta .....(\$150.00)
- i) **BAILES:** las reuniones bailables abonarán los siguientes importes:  
Los bailes organizados por particulares o sociedades comerciales pagarán por cada reunión la suma de pesos ciento cincuenta (\$150.00) debiendo contar con la autorización del Departamento Ejecutivo.
- j) Los que fueran organizados a total beneficio de entidades reconocidas con o sin personería jurídica, por organizaciones estudiantiles o comisiones de vecinos de la localidad sin fines de lucro y para un fin determinado, no abonarán importe alguno previa comunicación, y autorización escrita al Departamento Ejecutivo Municipal.
- k) **DEPORTES:** los espectáculos deportivos tributarán de la siguiente forma:  
Todos los espectáculos organizados con fines de lucro por particulares o sociedades comerciales, abonarán por espectáculo y de forma de adelanto la suma de pesos cien (\$100) previa comunicación, y autorización escrita al Departamento Ejecutivo Municipal.
- l) Los que fueran organizados a total beneficio de entidades reconocidas con o sin personería jurídica, etc. no abonarán importe alguno previa comunicación, y autorización escrita al Departamento Ejecutivo Municipal.
- m) **FESTIVALES DIVERSOS:** cualquier festival o evento que fuera organizado por particulares o sociedades comerciales, abonarán el diez por ciento (10%) de lo obtenido en concepto venta de entradas. En caso de no cobrarse las mismas se abonarán por espectáculo y por adelantado la suma de pesos cien (\$100) previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.
- n) **PARQUES DE DIVERSIONES:** los parques de diversiones o negocios análogos, cualquiera sea la envergadura abonarán por día y por adelantado la suma de pesos ocho (\$8) por cada juego similar previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.
- o) **JUEGOS DIVERSOS, ROMERIAS:** por cada juego electrónico, mecánico o manual, billar o billa o similares instalados en locales cerrados o al aire libre, abonarán por mes o fracción la Contribución correspondiente más un adicional y por adelantado de pesos seis (\$6) previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.
- p) **KERMESES:** las kermesses organizadas por particulares o sociedades comerciales abonarán por día y por adelantado la suma de pesos treinta (\$30) previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal. Las que fueran organizadas a total beneficio de entidades reconocidas con o sin personería jurídica, no

abonarán importe alguno previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

- q) **DIVERSOS:** por cualquier espectáculo o diversión pública no especificada en los puntos anteriores del título, abonarán el derecho que determine el Departamento Ejecutivo clasificándolo con analogía, con un mínimo diario de pesos cincuenta (\$50) previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

#### TÍTULO IV

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE OCUPACIÓN DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

**Art. 26°)** A los fines de la aplicación del Título V de la O.G.I. la colocación de sillas y/o mesas en las veredas, frentes de cafés, bares, confiterías, restaurantes, y/o cualquier otro negocio será de pesos dos (\$2) por mesa y pesos uno (\$1) por silla y la ocupación de la vía pública será hasta la distancia de los cinco metros, medida a partir de la línea de cordón cuneta, debiendo dejarse paso a la circulación peatonal, en un ancho mínimo de 1.5 metros. Previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

Dicho importe deberá ser abonado el 2 de febrero de 2005.

En caso de incumplimiento será pasible de una multa de \$100 (pesos cien) a \$300 (pesos trescientos) a criterio del DEM.

**Art. 27°)** A los fines de la aplicación de la O.G.I. que norma sobre las contribuciones que inciden sobre la ocupación del comercio en la vía pública y en particular la exposición de artículos, será reglamentado mediante instrumento legal pertinente, debiendo fijarse en el mismo hechos, importes o exhimisiones.

**Art. 28°)** Los vendedores ambulantes tributarán:

- 1) Por día, por explotación de rubros iguales o similares a negocios establecidos en la localidad tributarán:

**AMBULANTES A PÍE POR CADA UNO.....\$ 150.00**

**AMBULANTES EN VEHÍCULO POR CADA UNO..... \$ 300.00**

- 2) Por día, por explotación de rubros que no se encuentren explotados por negocios instalados en la localidad tributarán:

**AMBULANTES A PIE POR CADA UNO.....\$ 100.00**

**AMBULANTES EN VEHÍCULO POR CADA UNO.....\$ 200.00**

**Art. 29°)** La ocupación del espacio de dominio publico o privado dentro del radio municipal, ya sea aéreo, terrestre o subterráneo, de toda actividad comercial y/o de servicios de conexión, comunicación, transmisión, retransmisión y repetidoras, cualquier sea su naturaleza y toda otra actividad realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal no incluidas en el título V de la O.G.I. abonarán el 2% mensual de sus Ingresos Brutos.

## TÍTULO V

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

NO SE LEGISLA

---

## TÍTULO VI

### INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (Mataderos)

**Art. 30°)** Fíjense los siguientes derechos por inspección y/o reinscripción sanitaria animal

**POR CADA ANIMAL POR KG.....\$ 0.06**

---

## TÍTULO VII

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE REMATES DE HACIENDA Y FERIAS.

NO SE LEGISLA

---

## TÍTULO VIII

### DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Art. 31°)** La Municipalidad llevará un libro de Pesas y Medidas e la que constarán los datos pertinentes al cumplimiento de esta obligación, estos tributos serán abonados anualmente y por adelantado:

- a) Por inscripción y/o renovación..... \$10.00
- b) Por balanzas, básculas, incluso de suspensión.
  - 1) Hasta 25 Kg..... \$ 10.00
  - 2) De más de 25 Kg. Y hasta 200 Kg..... \$ 15.00
  - 3) De más de 200 Kg. Y hasta 5000 Kg..... \$ 20.00
  - 4) De más de 5000 Kg.....\$ 45.00

## TÍTULO IX

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

**Art. 32°)** Fíjense las contribuciones por inhumaciones y/o exhumaciones en el **CEMENTERIO MUNICIPAL**, según el siguiente detalle:

- a) **INHUMACIÓN**.....\$ 30.00.-
- b) **OCUPACIÓN DE FOSA**.....\$ 50.00.-
- c) **POR CADA AÑO (MANTENIMIENTO)**.....\$ 20.00.-
- d) **POR EXHUMACIÓN DE CADAVERES**..... \$ 20.00.-

---

## TITULO X

### CONTRIBUCIONES SOBRE LOS VALORES SORTEABLES NO SE LEGISLA

---

## TITULO XI

### PROPALACIÓN Y CARTELERÍA

**Art. 33°) a) CARTELERÍA: ARANCEL:** Para el otorgamiento del Permiso de Cartelería, se deberá abonar un arancel de aprobación de pesos veinte (\$20.00) en todos los casos contemplados por la Ordenanza 1169/00.-

A través de la siguiente categorización se fijará un canon mensual a saber:

**CATEGORIA A:** Exento.

**CATEGORIA B:** Exento.

**CATEGORIA C:** El canon correspondiente es de pesos quince (\$15.00) por metro cuadrado, por mes; considerando ésta como la unidad mínima. A partir del metro cuadrado, se considerarán fracciones de medio metro cuadrado.

La superficie que se considera para el cobro del canon es la correspondiente al bastidor que lo contiene y si éste es de doble faz se considerarán ambas caras.

**b) PUBLICIDAD RODANTE, PROPAGANDA CON ALTA VOZ Y PROPALACIÓN EN GENERAL:** Se establecerán los siguientes horarios:

**Horario Matutino:** de 10:00 a 11:30 hs.

**Horario Vespertino:** de 17:00 a 18:30 hs.

Tributando pesos treinta (\$30.00) el turno de una hora y media.

Para la propalación comercial y/o particular que emane de fuera del Ejido Municipal, el tributo establecido será de pesos sesenta (\$60.00), ajustándose a las condiciones establecidas en el art. 2°, y horarios establecidos en el art. 4° de la Ordenanza N° 1158/00.-

## TITULO XII

### CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACIÓN DE PLANOS

**Art. 34°)** Fíjense los derechos, estudios de planos, documentaciones, etc. De acuerdo al siguiente detalle:

a) Por construcción de obras nuevas :

- Hasta 150 m<sup>2</sup> .....\$ 1.00.- por metro cuadrado cubierto.
- Mayor a 150 m<sup>2</sup> ... \$1.50.- por metro cuadrado cubierto.

b) Por relevamiento de obras existentes \$ 3.00.- por metro cuadrado cubierto.

c) Las obras de refacciones y/o modificaciones no incluida en el inciso a) abonarán un 2% del presupuesto fijado, con un mínimo de pesos setenta y cinco.....(\$75.00)

- d) Por aprobación de Planos de mensura y subdivisión, se abonará la suma de:
  - Hasta (2) parcelas, por cada una.....\$ 70.00
  - De tres (3) a veinticinco (25) parcelas, por cada una.....\$ 30.00
  - Más de veinticinco (25) parcelas, cada una.....\$ 20.00
- e) Por aprobación de Planos de unión de dos (2) o más parcelas.....\$ 65.00
- f) Por aprobación de Planos de mensura.....\$ 50.00
- g) Por trámites no previstos específicamente.....\$ 50.00
- h) Por cada copia excedente de Plano aprobado.....\$ 5.00

**TITULO XIII**

**POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

**Art. 35°)**

- a) Fíjase un derecho de 20% sobre lo facturado de energía por la Cooperativa de Luz y Fuerza Ltda. de Villa General Belgrano, prestataria del servicio mencionado a los usuarios de las distintas categorías. Estos importes se harán efectivos por dicha entidad, que tiene a su cargo el suministro de energía eléctrica y a su vez liquidará a la Municipalidad, las sumas percibidas por este concepto.-
- b) Fíjase una Contribución del diez (10) por ciento por el consumo, sobre lo facturado por la Empresa Prestataria del Servicio de Gas Natural por Redes, al usuario de dicho servicio en las distintas categorías. Estos importes se harán efectivos por intermedio de la Empresa Prestataria del Servicio de Distribución de Gas, que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas por este concepto del 1° al 10 de cada mes. Dichos importes deberán depositarse en una Cuenta Específica creada a tal fin. (FONDO DE GAS) según lo establece la Ordenanza N° 1310/04.-
- c) Cuando el servicio de energía eléctrica sea provisto por otro prestatario que no sea la Cooperativa de Luz y Fuerza y Otros Servicios Públicos de Villa General Belgrano, fíjase un derecho de 20% de lo facturado. Estos importes serán efectivizados en el Municipio por el usuario contra presentación de la factura correspondiente mensualmente.-

**TITULO XIV**

**DERECHOS GENERALES DE OFICINA.**

**Art. 36°)** Todo trámite o gestión por ante la Municipalidad está sometido a los Derechos de Oficina que a continuación se detallan:

**a) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A INMUEBLES**

- 1. Informes Notariales, solicitando certificado de Libre Deuda de una Propiedad Inmueble .....\$36.00
- 2. Tasa Administrativa sobre cualquier trámite referido a inmuebles.....\$12.00

## **b) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL CATASTRO**

Solicitudes de:

1. Inscripción catastral, mínimo.....\$ 36.00
2. Comunicación de parcelamiento de inmuebles, hasta tres unidades.....\$ 57.00
3. Unidad de exceso (más de tres) por cada una.....\$ 32.00
4. Unión de dos o más parcelas.....\$ 57.00
5. Pedido de loteo de urbanización.....\$ 250.00
6. Subdivisión en propiedad horizontal, hasta tres unidades.....\$ 250.00
7. Por cada unidad en exceso.....\$ 57.00
8. Reinscripción catastral por inmueble.....\$ 20.00

## **c) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO E INDUSTRIA**

1. Inscripción de negocios y transferencia.....\$ 250.00
2. Solicitud de libretas de salud.....\$ 18.00
3. Habilitación de libretas de salud anual.....\$ 12.00
4. Cambio domicilio comercial.....\$ 80.00
5. Solicitud de constancia de baja de comercio cada una.....\$ 36.00
6. Cualquier otro informe o certificación referida a la actividad comercial, industrial o de servicio de un contribuyente.....\$ 24.00
7. Inscripción de artesanos, oficios y enseñanza.....\$ 50.00
8. En caso de habilitación, inscripción y/o transferencia, ubicados en Zona 1 y 2, se deberá abonar por adelantado un anticipo equivalente a 12 meses por el mínimo fijado en el artículo 18° y 19°.
9. En caso de habilitación, inscripción y/o transferencia de comercio e industrias ubicados en las Zonas 1 y 2, conforme al Plano adjunto, que se efectuara durante la denominada temporada Alta entendiéndose por tal 15 días previos a cada fiesta y hasta su finalización y del 1° de julio al 20 de agosto y del 15 de diciembre al 15 de marzo se deberá abonar por adelantado un anticipo de \$1200 en concepto de Contribución de Industria y Comercio en los rubros contemplados en el siguiente detalle:
  - Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, cigarros, cigarrillos, bebidas alcohólicas.
  - Carne, incluidos embutidos y brozas.
  - Leche, manteca, pan, facturas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras.
  - Almacenes sin discriminar rubros.
  - Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18.425
  - Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta
  - Cigarrillos, cigarros y kiosco.
  - Comercio por menor no clasificado en otra parte.
  - Pistas de baile, Night Club, Wiskerías, Pub y similares sin discriminar rubros (en todo el Radio Municipal de Villa General Belgrano)
  - Peñas (en todo el Radio Municipal de Villa General Belgrano)
  - Ciber Café, Ciber.
  - Heladería, Ropería en general, Farmacias.
  - Servicios Turísticos.
  - Distribución de bebidas en general, Industrias.

10. La aplicación de los incisos 8 y 9 regirá en todo el Radio Municipal en los siguientes rubros:

- 85200** Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expiden bebidas y comidas incluyendo otros servicios festivos.
- 85300** Hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros, servicios turísticos, distribución de bebidas al por mayor e industrias.

11 Inscripción de negocio y Transferencia para comercios minoristas ubicados en la zona III.....\$ 100.00

**d) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y VARIOS.**

1. Solicitud de apertura, reapertura, traslado o transferencia de casas amuebladas, hoteles por hora, apertura, reapertura, traslado o transferencia de boites, night clubs.....\$500
2. Parques de diversiones.....\$120
3. Permiso para realizar carreras de motos, automóviles y permisos para espectáculos boxísticos, carreras cuadreras y/o cualquier otro evento no encuadrado especialmente en la presente.....\$ 120
4. Permiso para bailes, festivales y desfiles de moda.....\$ 120
5. Para instalación de calesitas.....\$ 36
6. Realizaciones de exposiciones artísticas donde se cobra entrada.....\$. 36
7. Cines y teatros – EXIMIDOS.
8. Circos.....\$ 500
9. Las actividades contempladas en el punto 4 que sean a beneficio de Instituciones Públicas o en casos particulares a criterio del DEM estarán eximidos.

**e) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A VEHÍCULOS.**

Solicitudes de:

1. Patentamiento de automotores, motos.....\$ 36
2. Patentamiento de motocicletas hasta 100cc..... \$ 36
3. Habilitación de permisos para vehículos de transporte temporario por mes.....\$ 120
4. Otorgamiento de libre deuda para automotores, motos..\$ 24
5. Otorgamiento de libre deuda para motocicletas hasta 100 cc.....\$ 18
6. Otorgamiento de libre deuda y baja automotores y motos (con bajas en la unidades)..... \$ 48
7. Otorgamiento de libre deuda y baja motocicleta hasta 100 cc (con bajas en las unidades)..... \$ 36
8. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor profesional válido por:  
**De 18 a 60 años - válido por 4 años.....\$60.00**

- De 60 a 70 años - Válido por 2 años.....\$ 30.00**
9. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor particular válido por:  
**De 18 a 60 años - válido por 4 años.....\$ 40.00**  
**De 60 a 70 años - Válido por 2 años.....\$ 20.00**  
**Mayores de 70 años - válido por 1 año...\$ 10.00**
10. El plazo de validez del carnet de conductor tanto profesional como particular estará sujeto al apto físico.
11. El otorgamiento del carnet de conductor **PARTICULAR** será extendido de acuerdo a los siguientes requisitos:
- a) Documento de Identidad (con domicilio en la localidad)
  - b) Control de apto físico en (el Dispensario Municipal)
  - c) Control oftalmológico para mayores de 40 años.
  - d) Prueba de manejo (para mayores de 70 años y primer carnet de conductor es obligatorio)
  - e) Certificado de grupo sanguíneo para primer carnet de conductor.
- 12) El otorgamiento del carnet de conductor **PROFESIONAL** será extendido de acuerdo a los mismos requisitos solicitados para el carnet particular, más el siguiente requisito:
- a) Certificado de **CUIT, CUIL** o recibo de sueldo.
- 13) Otorgamiento de Libre Deuda y Baja, sin cambio de radicación del vehículo:
- Automotores y Motos .....\$ 24.00**  
**Motocicletas hasta 100 cc.....\$ 18.00**

**g) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCIÓN:**

Solicitudes de:

- 1) Demolición total de inmuebles.....\$ 45.00
- 2) De edificios en general (permiso de obra).....\$ 65.00
- 3) Servicio precario de edificación /este sellado se reconocerá al formularse la solicitud definitiva).....\$ 40.00
- 4) De aprobación de Plano de Relevamiento.....\$ 100.00
- 5) Solicitud de otorgamiento del Certificado Final de Obra.\$ 85.00
- 6) Cualquier otra solicitud referida a edificación.....\$ 40.00
- 7) Aviso de Obra.....\$ 25.00
- 8) Inscripción en el Registro de profesionales y empresas..\$ 10.00
- 9) Derecho de depósito de documentación no retirada en un plazo de 30 días, \$10 por mes o fracción.
- 10) Permisos provisorios de obras, tienen una vigencia de 60 días, una vez vencido el mismo se aplicará una multa de \$20 por cada mes o fracción.

**h) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A GUIAS DE GANADO**

Solicitudes de:

- a) Por venta de hacienda, por cabeza de ganado mayor.....\$ 1.00
- b) Por venta de hacienda, por cabeza de ganado menor.....\$ 0.50
- c) Por guías de tránsito.....\$ 2.00

**i) DERECHOS DE OFICINA POR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS**

Solicitudes de:

- 1) Concesión para explotar servicios públicos.....\$ 200.00
- 2) Propuesta de Inscripción como proveedor.....\$ 100.00
- 3) Reconsideración de multas.....\$ 24.00
- 4) Reconsideración de decretos y Resoluciones.....\$ 30.00
- 5) Informes comerciales.....\$ 30.00
- 6) Autenticación de decretos y/o Resoluciones del DEM, planos, certificados, diplomas, fotocopias, etc.....-\$ 30.00
- 7) Por oficio judiciales.....\$ 40.00
- 8) Actualización de expediente del archivo Municipal.....\$ 30.00
- 9) Por iniciar expediente que se tramite ante la comuna y no sea consignado como sellado especial.....\$ 10.00
- 10) Solicitud permiso de construcción (establecido en el art. 9° del Código de Edificación según Ordenanzas N° 1258/02 y 1271/03).....\$ 10.00
- 11) Por cada copia excedente de Plano aprobado.....\$ 5.00
- 12) Todo trámite no enumerado en los incisos anteriores.....\$ 10.00

**i) PERMISO DE PROMOCIÓN CALLEJERA**

**Alta temporada: ( fiestas, del 15/12 al 15/03, del 01/07 al 30/08)**

- 1) Por día, por vehículo.....\$ 100.00
- 2) Por día, por promotor/a.....\$ 30.00

**Baja temporada: (resto del año)**

- 1) Por día, por vehículo.....\$ 40.00
- 2) Por día, por promotor/a.....\$ 10.00

En todos los casos si se utilizare música o propalación publicitaria callejera se deberá además cumplir con lo reglado en el artículo 33°, inc. b de la presente Ordenanza.

**Art. 37°)** A los fines de la aplicación del título XIV de la OGI por provisión de **LIBRETAS DE FAMILIA**.....\$ 25.00

**1) REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS:**

Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se adoptan los aranceles que fija la **LEY IMPOSITIVA PROVINCIAL** para el año 2005 más \$3 en concepto de gastos generales. Las que se consideran parte integrante de la presente Ordenanza, en lo referido a este ítem.

**2) IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

El impuesto Municipal sobre el automotor se establecerá aplicando el 1.5% del valor del vehículo automotor que fije la DGR de la Provincia para modelos 2004 y anteriores y para vehículos modelo 2005 se establecerá el porcentaje mencionado sobre el importe de la factura de compra. El resultante se abonará en 4 pagos trimestrales, venciendo el primero de ellos el día 15/03/2005.

Los vehículos con más de diez años de antigüedad quedarán eximidos del pago del Impuesto Municipal.

**Art. 38°)** Por el alquiler de máquinas viales fíjase los siguientes cánones:

- a) Por motoniveladora, pala cargadora, en servicios a contribuyentes, por km. recorrido \$ 16.00 más la tarifa por hora .....\$ 120.00
- b) Por desmalezadora de arrastre con tractor, por km. recorrido \$ 16.00 más la tarifa por hora.....\$ 40.00
- c) Por chipiadora, por Km. recorrido \$16, más tarifa por hora \$40.

**Art. 39°)** Por transporte de agua, por viaje, fíjase los siguientes aranceles-

- a) Provisión de agua dentro del Radio Municipal.....\$ 25.00
- b) Provisión de agua fuera del radio Municipal \$ 16.00 por km. recorrido más ..... \$ 25.00

**Art. 40°)** Servicio de Escuela de Verano de temporada 2005

- a) El servicio de Escuela de Verano, para niños mayores de seis (6) años tendrá un arancel mensual de:

- 1 alumno.....\$ 25.00
- 2 alumnos de un mismo grupo familiar.....\$ 40.00
- 3 alumnos de un mismo grupo familiar .....\$ 50.00
- 4 alumnos o más de un mismo grupo familiar.....\$ 55.00

Para niños menores de seis (6) años, servicio de guardería, el arancel mensual será por alumno.....\$ 30.00

- b) **Actividades extraordinarias**

- Mensual..... \$ 20.00
- por día.....\$ 5.00

- c) El Departamento ejecutivo está autorizado a brindar un sistema de becas para aquellos alumnos cuya situación económica les impida el pago de la escala de los ítems precedentes.

**Art. 41°)** Cobro de derecho de piletta libre.

- Por día (menores de 16 años).....\$ 2.00
- Por día (mayores de 16 años).....\$ 3.00
- Por mes (menores de 16 años).....\$ 40.00
- Por mes (mayores de 16 años).....\$ 60.00
- Grupo familiar 40% de descuento.

**Art. 42°)** Cobro de eventos deportivos, recreativos /en el ámbito del natatorio municipal)

- a) Por participante para eventos locales y/o regionales.....\$ 10.00
- b) Por participantes para eventos provinciales.....\$ 25.00

**Art. 43°)** Escuela de Artes

- a) Se cobrará un bono de pesos cinco (\$ 5.00) por persona y por mes para los asistentes a los cursos regulares de las actividades que se desarrollan en la Escuela de Artes.
- b) Cuando se trate de dos (2) o más alumnos del mismo grupo familiar primario, uno abonará en bono de pesos cinco (\$ 5.00) y el resto un bono de pesos dos con cincuenta (\$ 2.50) mensuales y por semana.
- c) El Departamento Ejecutivo brindará un sistema de becas para aquellos alumnos cuya situación socioeconómica les impida el pago de la escala de los incisos precedentes, las que serán atendidas con fondos obtenidos conforme a lo dispuesto en los incisos 2° y 3°.

d) El Departamento Ejecutivo cobrará un bono de pesos diez (\$ 10.00) para los asistentes a cursos o seminarios específicos a dictarse en el ámbito de la Escuela de Artes de la Municipalidad de Villa General Belgrano

**Art. 44°)** Se cobrará todo trámite no previsto en otro artículo de la presente ordenanza los siguientes montos por gastos administrativos:

- a) Contribuyente residente.....\$ 3.00
- b) Contribuyente no residente.....\$ 5.00
- c) Por copias no especificadas en otra disposición por folio.....\$ 1.00

**Art. 45°)** Acceso a la Torre del salón de Eventos y Convenciones.....\$ 1.00

**Art. 46°)** Modifíquese el artículo 19 de la Ordenanza 740/92, modificado por Ordenanza 951/96, quedando redactado de la siguiente manera:

Art. 19: "Para todas la multas que establece esta Ordenanza, se fija como parámetro cuantificador la UBE (Unidad Base Económica) que equivale al valor actualizado \$300.-"

**Art. 47°)** El pago voluntario de las multas tendrá un descuento del 30%

**Art.48°)** En caso de incrementos sustanciales en el costo de vida, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la aplicación de dicho índice publicado por el **INDEC**, sobre las Tarifas Municipales.

**Art. 49°)** Infracciones a la Ordenanza 1279/03

- Multa art. 97° Ord. 1279/03.....de \$500 a \$2500
- Multa art. 98° Ord. 1279/03.....de \$10.000 a \$50.000
- Multa art. 99° Ord. 1279/03.....de \$500 a \$2500

**Art. 50°)** Prorróguese la vigencia de la Ordenanza General Impositiva por el año 2004

**Art. 51°)** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

**Art. 52°)** Esta Ordenanza tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2005

